



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RAD. I.D. 19.01347.01

Este Despacho entra a revisar por vía de Consulta, el auto por el cual el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, decide el 12 de agosto de 2020 el incidente de desacato que se adelanta en contra de la ARL COLPATRIA, instaurado por ADALBERTO OLIVEROS RICAURTE, imponiendo sanción.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La tutela que precede a este trámite incidental se promovió para la salvaguarda de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital, la que fuera decidida el día 10 de diciembre de 2019, otorgando el amparo tutelar. La protección se concretó en la siguiente orden:

*ORDENAR a ARL AXA COLPATRIA que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague de manera oportuna las incapacidades que **le fueron extendidas** al Señor **ADALBERTO OLIVEROS RICAURTE, con ocasión a las SECUELAS** ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido y que le extendieron después de su Intervención Quirúrgica.*

Se presenta escrito ante la a quo, en donde manifiesta que la encausada no está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues no le ha cancelado las siguientes incapacidades:

- Del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020
- Del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020
- Del 21/05/2020 hasta el 19/06/2020
- Del 20/06/2020 hasta el 19/07/2020

- Del 20/07/2020 hasta el 18/08/2020

Como medios de prueba anexó:

- ✓ Copia de los oficios de notificación del fallo de tutela.
- ✓ Copia del fallo de tutela.
- ✓ Fórmula médica del 22 de julio de 2020.
- ✓ Fórmula médica del 19 de mayo de 2020.
- ✓ Cita de control de calenda 22 de julio de 2020.
- ✓ Incapacidad por 30 días, del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020.
- ✓ Incapacidad por 30 días, del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020.
- ✓ Incapacidad por 30 días, del 21/05/2020 hasta el 19/06/2020.
- ✓ Incapacidad por 30 días, del 20/06/2020 hasta el 19/07/2020.
- ✓ Incapacidad por 30 días, del 20/07/2020 hasta el 18/08/2020.
- ✓ Historia clínica
- ✓ Poder
- ✓ Autorización de servicios AXA COLPATRIA.
- ✓ Consulta médica ARL AXA COLPATRIA (fl. 1 a 29).

TRÁMITE DE LA PETICIÓN

Mediante auto de calenda 29 de julio de 2020, la *A quo* dispuso requerir a BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ, en calidad de representante legal - presidente de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que haga cumplir a MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA, representante de asuntos judiciales de ARL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y a ANGÉLICA MARÍA POSSO MARTÍNEZ, directora de ARL COLPATRIA SANTA MARTA, el fallo de tutela del 10 de diciembre de 2019. Determinación que fue comunicada por correo electrónico (fl. 30 a 33).

Al llamado concurrió, MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUÍZ, actuando en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien explicó que acatando el fallo realizó el pago de las prestaciones económicas solicitadas; señaló además que las incapacidades solicitadas en esta oportunidad no corresponden a las expedidas por médico adscrito a la ARL, no obstante, procedieron con su pago a la cuenta indicada por el actor.

Sin embargo, no cuentan con el soporte de pago, razón por la que solicitaron se les concediera 2 días, a fin de remitir las constancias del pago; y con base a ello pidió que se declare el acatamiento y archivo del desacato (fl 34 y 35).

Por auto de calenda 3 de agosto de 2020, la *A quo* dio apertura al trámite incidental, para lo cual ordenó correr traslado por 3 días a MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUACHA, en calidad de representante legal de ARL AXA COLPATRIA, con el fin de que se pronunciara frente al incumplimiento, solicitara pruebas, y aportara los documentos que tuviera en su poder y que apoyaran su defensa. Dicha determinación fue comunicada por correo electrónico. (fl. 36 a 39).

En escrito, visto a folio 40 y 41, el incidentante manifestó que la encausada no ha consignado el valor de las incapacidades, anexando con ello pantallazo de su cuenta.

Por auto del 6 de agosto del año en curso, el juzgado de conocimiento dio apertura al período probatorio, para lo cual ordenó oficiar a la representante legal de AXA COLPATRIA, con la finalidad de que remita los documentos que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela; asimismo, requirió a la parte incidentante con la finalidad de que informara si la encausada obedeció la orden constitucional; sin conceder término alguno para que fueran aportadas y para practicarlas. Decisión que fue comunicada vía electrónica (fl. 42 a 45).

MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUÍZ, quien actúa en calidad de representante legal de ARL AXA COLPATRIA, allegó soporte No. 7952133, del 6 de agosto de 2020, por el cual se pagó la suma de \$3.173.256,00, correspondiente a las incapacidades reclamadas, indicando que en la actualidad no hay periodos pendientes que cancelar (fl. 46 a 67).

A folio 68 a 70, el apoderado del incidentante, señaló que la entidad encausada efectuó un pago por la suma de \$3.173.257,00, correspondiente a 3 de los periodos reclamados, pagados sobre la base de liquidación del año 2019, que corresponden a la suma de \$1.057.752,00; razón por la que solicitó se conmine a la encausada a cancelar los 2 periodos faltantes, así como indexar el pago de estos a valor presente (fl. 68 a 70).

DECISIÓN CONSULTADA.

El incidente de desacato lo resolvió, mediante proveído del 12 de agosto de la presente anualidad, por el que la *A quo* procede a sancionar a MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUACHA, en calidad de representante legal de ARL AXA COLPATRIA, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para llegar a tal determinación esbozó que:

Como la controversia se presenta por la falta de pago de dos (2) incapacidades debe la ARL AXA COLPATRIA pagar todas las incapacidades extendidas al señor ADALBERTO OLIVEROS RICAURTE las cuales son de su conocimiento por cuanto el accionante presentó los documentos para su reconocimiento y pago, y al pagar solo tres (3) se entiende cumplido parcialmente la orden constitucional dada, esto es, hay DESACATO a la orden constitucional dada.

...

Con lo anteriormente expuesto y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que en el trámite incidental la Dra. MIRYAN STELLA MARTINEZ SUANCHA identificada con la C.C. 51.732.043 el JUAN FRANCISCO VELASQUEZ GOMEZ en su calidad de Gerente de REINTEGRA SAS NO demostró haber cumplido con lo ordenado en fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta con fecha 10 de Diciembre del 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A voces del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, si la orden impuesta con fundamento en el trámite de la acción de tutela es incumplida, valga decir, en el evento de que el obligado a su observancia la desobedezca, podrá sancionarse al responsable de tal comportamiento con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales que se impondrán previos los trámites de un incidente; tal determinación es consultable en el efecto suspensivo en aras de velar por la prevalencia de los derechos de la persona amonestada, lo que hace necesario establecer si la sanción impuesta se compadece con la conducta asumida por ella, esto es, si el incumplimiento es justificado, porque de serlo, y tener argumentos valederos para no haber cumplido, no sería justo imponerla.

Esto no es más que la reiteración del interés del legislador constitucional en que el amparo cumpla su cometido, que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que se entendieron violados y a cuya protección está dirigido el fallo de tutela, en ese sentido ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 1999: *"... que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifique de manera sustancial las circunstancias en que el Juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable."*

El juez competente para conocer del incidente es el mismo que falló la tutela, quien goza de prerrogativas para velar por su obediencia, y en últimas para sancionar la falta.

La tutela se distingue principalmente por su efectividad, por ello el principal objetivo del trámite de desacato, es el cumplimiento, aún con imposición de sanciones, pero no de plano sino dándole la oportunidad de rendir descargos a la parte que se ha puesto en rebeldía con la decisión de amparo, esto es, permitirle a ese sujeto ofrecer las explicaciones pertinentes por las que se ha colocado en tal situación, porque no se trata de sancionar sin fundamento. De no ser así implicaría violación del derecho de defensa, al imponer una condena sin haberlo oído y vencido en juicio.

En lo atinente a la configuración del desacato la Corte Constitucional, en sentencia T-010 de 2012, comenta lo siguiente:

"3.3.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato

La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría *"revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"*. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

"A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó."

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca."

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: *(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma".* Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos."

Ahora, una vez impuesta la sanción por desacato, el funcionario judicial que estudia la consulta ejerce su competencia precisamente sobre los puntos frente a los cuales se pronuncia el funcionario que decide el desacato, esto es: *(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma",* que son aspectos de fondo. Aunado a un aspecto procedimental, en donde se establece si cumplieron el procedimiento preestablecido que garantiza el debido proceso.

En la sentencia C-367 de 2014 se delinearon las etapas que debe cumplir el incidente de desacato así: *"Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga*

decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

En el presente caso, la queja del accionante versa sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela de calenda 10 de diciembre de 2019, señalando que la entidad encausada se ha negado a cancelarle las siguientes incapacidades.

- Del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020
- Del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020
- Del 21/05/2020 hasta el 19/06/2020
- Del 20/06/2020 hasta el 19/07/2020
- Del 20/07/2020 hasta el 18/08/2020

Una vez examinado el expediente se pudo observar que el juzgado de conocimiento desarrolló las etapas propias de este trámite, tales como: requerimiento previo, admisión, etapa probatoria, para finalmente concluir el desacato imponiendo sanción.

Sin embargo, en cada una de ellas se cometieron algunas imprecisiones que eventualmente podrían dar lugar a la nulidad del desacato, ello debido a que:

1. Si bien se efectuó un requerimiento previo, no se concedió lapso de tiempo para dar cumplimiento al fallo de tutela.
2. En la apertura al período probatorio, no se indicó el tiempo durante el cual se practicarían las pruebas.
3. Redireccionó el desacato para que la orden fuere cumplida por MIRYAM STELLA MARTÍNEZ SUACHA, en calidad de representante legal de ARL AXA COLPATRIA, sin explicar de dónde tuvo tal conocimiento.
4. Al llamado del trámite incidental concurrió MIGUEL ALFONSO BELTRÁN RUÍZ, quien actúa en calidad de representante legal de ARL AXA COLPATRIA, según se desprende del certificado aportado por éste, por lo que debió ser vinculado a la causa, pues es quien se encarga en este caso del cumplimiento del fallo.
5. No anexa al expediente la constancia del correo electrónico por el cual se reciben las distintas comunicaciones, con la finalidad de

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

observar las fechas en que las mismas son allegadas al expediente.

Desde el punto de vista material, la sentencia otorgó protección constitucional y ordenó a AXA COLPATRIA a reconocer y pagar de manera oportuna las incapacidades que le fueron extendidas a ADALBERTO OLIVEROS RICAURTE, con ocasión a las SECUELAS ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido y que le extendieron después de su Intervención Quirúrgica.

En este caso en particular señaló el incidentante, que en principio AXA COLPATRIA, no había cancelados las siguientes incapacidades:

- Del 22/03/2020 hasta el 20/04/2020
- Del 21/04/2020 hasta el 20/05/2020
- Del 21/05/2020 hasta el 19/06/2020
- Del 20/06/2020 hasta el 19/07/2020
- Del 20/07/2020 hasta el 18/08/2020

Pero con posterioridad, ésta en el devenir del trámite, indicó que le fueron canceladas las 3 primeras, por lo que en la actualidad aún falta por pagar las 2 últimas, esto es: del 20/06/2020 hasta el 19/07/2020 y del 20/07/2020 hasta el 18/08/2020.

Ahora bien, existe una manifestación negativa del incidentante de que la entidad demandada se niega a cumplir con el fallo de tutela, y aplicando las reglas probatorias sería la ARL quien debería entrar a desvirtuar una negación indefinida, lo cual es discutible pues es al operador judicial en procesos sancionatorios quien tiene la carga de la prueba en virtud del principio de inocencia que impera en los mismos. Si en gracia de discusión se aceptara esto, aún estaría pendiente por establecer la responsabilidad de la omisión, o si la misma es atribuible a quien se le ha de imponer la sanción.

Mediante respuesta emitida por la entidad encausada, esta manifestó que dieron cumplimiento a la orden tutelar, pues cancelaron las incapacidades reclamadas, por valor de \$3.173.256,00.

No obstante, si bien, en sede de primera instancia se sancionó porque se corroboró un cumplimiento parcial, pues de hecho la misma entidad había solicitado un término de suspensión a fin de demostrar el

cumplimiento, no es menos cierto que, examinada la tutela del 10 de diciembre de 2019, se observa que lo que realmente ordena esta es el **"reconocimiento y pago de las incapacidades que le fueron extendidas al accionante, con ocasión a las SECUELAS ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido y que le extendieron después de su Intervención Quirúrgica"**, ya que en virtud de ellas fue que se inició el trámite tutelar en el año inmediatamente anterior. Revisando la parte motiva, se hace alusión a incapacidades generadas en el año 2019, y en el fallo se utiliza la expresión **"que le fueron"**, es decir que para el momento del fallo ya habían sido otorgadas, de manera alguna se hace alusión a las que están por venir.

Sin embargo, en esta oportunidad pretende el pago de 5 incapacidades que se generaron entre marzo de 2020 a agosto de 2020, las que en este caso **no se encuentran cubiertas por la sentencia de tutela**, pese a que 3 de ellas ya hayan sido canceladas por la ARL, pues estas corresponden al año 2020 y no al 2019.

Sumado a ello, no se puede pasar por alto y es preciso destacar que, en mayo de este año fue atendido por un médico de AXA COLPATRIA, sin que se tenga noticia que fue incapacitado por este, y simultáneamente también es atendido por un médico particular, que sí lo incapacita lo que equivale que lo releven de sus actividades laborales, sin que se tenga noticia que efectivamente está laborando.

Es un hecho que el objetivo del trámite, no se limita a imponer una sanción, sino que en últimas es lograr que se cumplan las órdenes, para que con ellas se evite o se ponga fin al eventual perjuicio o vulneración del derecho fundamental protegido. Entonces, hay que verificar además qué es lo que se dice que está incumpliendo, y analizar si esa acción encuadra dentro de lo ordenado en el fallo, y solo cuando tengamos certeza que ello es así, entonces sí pasamos a determinar si es responsable o no.

Bajo la égida de las anteriores precisiones, lo pertinente en este caso será revocar la decisión sancionatoria de calenda 3 de agosto de 2020, y como consecuencia de ello declarar la inexistencia del desacato, ya que no se encuentra demostrado que las incapacidades aquí reclamadas se encuentren previstas en la orden constitucional.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 3 de agosto de 2020, dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, que resolvió sancionar a MIRYAN STELLA MARTINEZ SUACHA en su calidad de Representante Legal Judicial de ARL AXA COLPATRIA, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el incidente de desacato seguido al interior de la acción de tutela promovida por ADALBERTO OLIVEROS RICAURTE contra la ARL AXA COLPATRIA.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la inexistencia de desacato.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: NOTIFICADA esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA
Por estado No. 117 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, AGOSTO 19 DE 2020
Secretaria, VERONICA SANCHEZ POLO